



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 40 89 001 2022 00412 01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de esta ciudad, el día 19/04/2023, dentro del proceso de la Ejecutivo Singular promovido por Inversiones la Orquídea Real S.A.S en contra de la Corporación Mi Ips Tolima.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 04/10/2022, la parte ejecutante por conducto de su apoderado solicitó librar orden de pago en su favor y en contra del aquí ejecutado.

2. Mediante auto de fecha 12/10/2022, el Juzgado de Primera Instancia libró mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. *"Factura No FVE-125 del 01/07/21, Por valor de (\$6'414.973,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido del mes de julio/21, junto con los intereses de plazo del 02 de julio al 10 de julio de 2021 y los moratorios desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.2. *Factura No FVE-135 del 03/08/21, Por valor de (\$6'414.973,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido del mes de agosto/21, junto con los intereses de plazo del 03 de agosto al 10 de agosto de 2021 y los moratorios desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*

- 2.3. *Factura No FVE-145 del 01/09/21, Por valor de (\$6'414.973.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido del mes de enero/22, junto con los intereses de plazo del 02/09/21 al 10/09/21 y los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.4. *Factura No FVE-199 del 03/01/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de enero/22, junto con los intereses de plazo del 04/01/22 al 10/01/22 y los moratorios desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.5. *Factura No FVE-217 del 02/02/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de febrero/22, junto con los intereses de plazo del 03/02/22 al 10/02/22 y los moratorios desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.6. *Factura No FVE-232 del 02/03/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de marzo/22, junto con los intereses de plazo del 03/03/22 al 10/03/22 y los moratorios desde el 11 de marzo de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.7. *Factura No FVE-245 del 02/04/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de abril/22, junto con los intereses de plazo del 03/04/22 al 10/04/22 y los moratorios desde el 11 de abril de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.8. *Factura No FVE-258 del 06/05/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de mayo/22, junto con los intereses de plazo del 07/05/22 al 10/05/22 y los moratorios desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.9. *Factura de energía eléctrica -Chec- No 163793329 del 09/04/22, Por valor de (\$3'732.651,00,) que ejecuta al servicio prestado del 27/02/22 al 26/03/22, junto con los intereses de plazo del 10/04/22 al 30/04/22 y los moratorios desde el 11 de abril de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.*
- 2.10. *Factura de energía eléctrica -Chec- No 163796670 del 09/04/22, Por valor de (\$1'733.881,00,) que ejecuta al servicio prestado del 27/02/22 al 26/03/22, junto con los intereses de plazo del 10/04/22 al 30/04/22 y los moratorios desde*

el 11 de abril de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.

2.11. *Factura de acueducto – Empocaldas-No 5373245380000 del 05/04/22, por valor de (\$143.934,00,) que ejecuta al servicio prestado del 13/02/22 al 12/03/22, junto con los intereses de plazo del 06/04/22 al 26/04/22 y los moratorios desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria más una y media vez, durante todo el periodo del retardo.”*

3. Notificado el demandado, a través de mandatario judicial contestó la demanda, formulando las siguientes excepciones de fondo:

- *"De las circunstancias imprevistas que imposibilitaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la oportunidad pactada.*
- *De la excepción de pago de intereses moratorios durante la emergencia sanitaria.*
- *De la buena fe contractual.*
- *Excepción genérica.”*

4. Mediante auto de fecha 15/02/2023, se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el día 19/04/2023.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, luego de tramitar las distintas etapas del proceso, profirió sentencia y resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por apoderado judicial de INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el doce (12) de octubre de 2022, en frente de LA CORPORACION MI IPS TOLIMA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$5.000.000) al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA ELLA PROCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, el cual interpuso la parte demandada a través de su abogado que estuvo presente en la diligencia e inmediatamente lo sustento en su integridad pero solo en el sentido de que se le absuelva en el pago de los intereses moratorios sobre el pago de los cánones de arrendamiento, para lo cual el despacho concede el recurso de alzada en EL EFECTO SUSPENSIVO, para lo cual SE ENVIARA EL EXPEDIENTE DIGITAL POR SECRETARIA DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 324 DEL CGP, A LA OFICINA DE REPARTO PARA QUE SE REALICE EL MISMO ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTE MUNICIPIO PARA QUE SE RESUELVA EL RECURSO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 324 DEL CGP.”

IV. APELACIÓN

Los motivos que ofrecieron reparo por la parte ejecutante y en los que edificó la apelación, fueron los siguientes:

- Presentó inconformismo en el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, en lo concerniente a los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de pagar a la parte ejecutante y relacionados en el mandamiento de pago de fecha 12/10/2022, por fuerza mayor.
- Argumentó que, existen motivos en los retrasos y no pago de dichos cánones de arrendamiento, ajenos a la voluntad de la Ips demandada, su actuar siempre ha sido de buena fe.
- Refirió que, la Ips siempre cumplió con el pago de los cánones de arrendamiento con la parte demandante, salvo, con la difícil situación económica en el sector de la salud por las intervenciones de la Supersalud a las Eps Saludcoop, Cafesalud y Medimas, entidades con las que asumió relaciones contractuales, incumplieron obligaciones y debilitó fuertemente las finanzas de la empresa.
- Aclaró que, dicha situación económica fue un hecho notorio y fue publicado en noticias.
- Manifestó que, ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las Eps, se vio en las obligaciones de faltar en pagos con sus relaciones contractuales tanto civiles como comerciales, cerrar sus sedes y se imposibilitó el pago de cánones de arrendamiento.

Ahora procede el despacho a proferir la respectiva sentencia de segunda instancia previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Nulidades.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos en este tipo de trámites. Es así como en razón de la cuantía, la naturaleza de la acción y el domicilio del demandado, la a-quo era competente para conocer del proceso; tanto la parte ejecutante como la ejecutada tenían capacidad para ser partes y para comparecer a él; igualmente se tiene que la demanda fue presentada en debida forma.

De igual manera no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a retrotraer el proceso a etapa anterior.

2. Legitimación en La Causa.

Está legitimado la entidad ejecutante en la causa por activa, para accionar en este tipo de procesos.

Por su parte la Corporación Mi Ips Tolima está legitimada en la causa por pasiva, pues suscribió el contrato de arrendamiento con la entidad demandante y aceptó la deuda por los cánones solicitados en la presente demanda ejecutiva.

3. Planteamiento Del Problema.

Aunque la sentencia que se profiere ahora es de segunda instancia, dado que el reparo que a la de primera instancia hace el recurrente radica en los intereses moratorios ordenados por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a la parte ejecutante, el problema jurídico subsiste, haciéndose entonces necesario determinar si hay lugar a declarar si es procedente o no ordenarlos, basados en las razones de imposibilidad de pago, debido a los problemas financieros de la empresa, derivados de la intervención y liquidación por parte de la Supersalud de varias Eps.

4. Tesis del despacho.

Este despacho sostendrá la tesis que hay lugar de mantener incólume la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en lo referente a los intereses moratorios ordenados mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 12/10/2022, por cuanto, la parte ejecutada aceptaron la deuda y la mora en el pago de los canones de arrendamiento y tal como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorias, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley.*

Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes".

5. Estudio del Título.

5.1 Instrumentos base de recaudo

Como puntal de cobro presenta la parte ejecutante los siguientes documentos:

1. *Factura No FVE-125 del 01/07/21, por valor de (\$6'414.973,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido del mes de julio/21.*
2. *Factura No FVE-135 del 03/08/21, Por valor de (\$6'414.973,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido del mes de agosto/21.*
3. *Factura No FVE-145 del 01/09/21, Por valor de (\$6'414.973.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido del mes de septiembre/21.*
4. *Factura No FVE-199 del 03/01/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de enero/22.*
5. *Factura No FVE-217 del 02/02/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de febrero/22.*
6. *Factura No FVE-232 del 02/03/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de marzo/22.*
7. *Factura No FVE-245 del 02/04/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de abril/22.*
8. *Factura No FVE-258 del 06/05/22, Por valor de (\$6'518.254,00,) que ejecuta el canon de arrendamiento vencido el mes de mayo/22.*
9. *Factura de energía eléctrica -Chec- No 163793329 del 09/04/22, Por valor de (\$3'732.651,00,) que ejecuta al servicio prestado del 27/02/22 al 26/03/22, junto con los intereses de plazo del 10/04/22 al 30/04/22.*
10. *Factura de energía eléctrica -Chec- No 163796670 del 09/04/22, Por valor de (\$1'733.881,00,) que ejecuta al servicio prestado del 27/02/22 al 26/03/22.*
11. *Factura de acueducto – Empocaldas-No 5373245380000 del 05/04/22, por valor de (\$143.934,00,) que ejecuta al servicio prestado del 13/02/22 al 12/03/22.*

5.2 Verificación de los requisitos que debe contener el título

Las facturas arrimadas en la que se hizo constar el mutuo, cumplen con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales consagrados en los artículos 621, 722 y S.S. del C. de Co., 617 del Estatuto Tributario Nacional y la Ley 1231 de 2008. De allí que, de tales documentos pueda derivarse eficacia ejecutiva en contra de quien en su nombre se suscribe como obligado y constituyente de la hipoteca que garantiza la obligación.

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de sumas de dinero por este concepto, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente: "EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

Así las cosas, huelga colegir que el instrumento base de recaudo cumplen estrictamente con todos los requisitos de ley para tenérseles como título ejecutivo.

6. Caso en concreto.

La situación fáctica relevante para desatar el recurso de apelación que ocupa al despacho, es la que deviene en si con las pruebas aportadas y recepcionadas en el proceso Ejecutivo, se logra exonerar a la entidad ejecutada del pago de intereses moratorios del capital dejado de cancelar por concepto de cánones de arrendamiento a la parte ejecutante.

Descendiendo el caso en estudio, pudo establecer este despacho que efectivamente la parte ejecutada aceptó la deuda de todas las facturas por concepto de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2022, y las facturas por concepto de energía eléctrica y acueducto del periodo comprendido entre el mes de febrero a marzo de 2022, solicitadas para el cobro ejecutivo por parte de la actora y libradas en el mandamiento de pago de fecha 12/10/2022, las cuales se encuentran relacionadas de la siguiente manera:

1	Factura No FVE-125	01/07/21	\$6.414.973.00	canon de arrendamiento vencido del mes de julio/21.
2	Factura No FVE-135	03/08/21	\$6.414.973.00	canon de arrendamiento vencido del mes de agosto/21
3	Factura No FVE-145	01/09/21	\$6.414.973.00	canon de arrendamiento vencido del mes de septiembre/21
4	Factura No FVE-199	03/01/22	\$6.518.254.00	canon de arrendamiento vencido el mes de enero/22.
5	Factura No FVE-217	02/02/22	\$6.518.254.00	Canon de arrendamiento vencido el mes de febrero/22
6	Factura No FVE-232	02/03/22	\$6.518.254.00,	canon de arrendamiento vencido el mes de marzo/22
7	Factura No FVE-245	02/04/22	\$6.518.254.00	canon de arrendamiento vencido el mes de abril/22
8	Factura No FVE-258	06/05/22	\$6.518.254.00	canon de arrendamiento vencido el mes de mayo/22
9	Factura de energía eléctrica -Chec- No 163793329	09/04/22	\$3.732.651.00	servicio prestado del 27/02/22 al 26/03/22
10	Factura de energía eléctrica -Chec- No 163796670	09/04/22	\$1.733.881.00	servicio prestado del 27/02/22 al 26/03/22.
11	Factura de acueducto – Empocaldas-No 5373245380000	05/04/22	\$143.934,00	servicio prestado del 13/02/22 al 12/03/22

Sin embargo, el inconformismo de la parte demandada respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad, radicó en lo concerniente a los intereses de los cánones de arrendamiento y servicios públicos dejados de pagar a la parte ejecutante, por cuanto existió fuerza mayor que impidió el pago de dichas facturas y que motivó los retrasos, ajenos a la voluntad de la Ips demandada, por lo tanto, siempre se actuó de buena fe, ya que dicha entidad siempre cumplió con el pago de los cánones de arrendamiento con la parte demandante, salvo, en el caso en concreto, que se derivó por la difícil situación económica en el sector de la salud por las intervenciones de la Superintendencia de Salud a las Eps Saludcoop,

Cafesalud y Medimas, entidades con las que asumió relaciones contractuales, las cuales incumplieron obligaciones y debilitó fuertemente las finanzas de la empresa ejecutada.

Al respecto, es del caso indicar que dicha situación no exime de responsabilidad alguna del pago de intereses moratorios a la ejecutada, y para dicha situación, la ley y las diferentes entidades del estado, establecieron los trámites y actuaciones, tanto administrativas como judiciales, para acogerse a tramites de insolvencia y demás, sin que la parte ejecutada haya demostrado que se encuentra inmersa en alguna de estas causales o diligencias, y que deba ser suspendido o enviado el proceso ejecutivo de marras al juez de concurso respectivo.

Véase, que el apoderado judicial de la parte demandante informó que la Ips presentó solicitud de insolvencia, ante el Ministerio de Salud, sin embargo, a la fecha, no se allegó siquiera prueba sumaria de dicha situación, ni tampoco si la misma fue admitida o rechazada por la autoridad competente – minuto 0:50:00 de la audiencia visto archivo 020 del expediente electrónico -, teniendo en cuenta además, que el oficio presentado como prueba data del 05/10/2022, sin que a la fecha se haya informado por parte de la interesada situación alguna que afecte el presente proceso ejecutivo.

De igual manera, el despacho tampoco evidenció que la empresa mi Ips se haya acogido a los decretos de Insolvencia establecidos por el Ministerio de Salud, por causa a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 – Decreto 417 y 560 de 2020 – o de liquidación, conforme los lineamientos que para las Ips, se encuentran estipulados en la Circular Externa 001 de 2018 de la Superintendencia de Salud.

Por otra parte, la parte ejecutada admitió el no pago de las facturas por cánones de arrendamiento, por concepto de energía eléctrica y alcantarillado, razón por la cual, se genera los intereses moratorios, los cuales son legalmente exigidos mediante proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 424 del C.G.P., que a la letra establece:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica precisa o que sea líquida por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Rememórese, que los intereses moratorios se genera por el retardo en el pago de una obligación que estaba sujeta a plazo, situación que toda luces se cumplió en el presente caso, que no ha existido ánimo de pago y que, tal como se indicó por la A-quo y fue demostrado en el presente proceso, existió abandono total de las obligaciones contractuales por parte de la Ips accionada, hacia la ejecutante, hasta el punto de ni quiera realizar la entrega del inmueble arrendado.

Así las cosas, conforme lo estableció el despacho de instancia, se confirmará totalmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 19/04/2023.

7. Costas.

No se proferirá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

8. Conclusión.

Dada que los argumentos planteados por la parte demandada no logró desvirtuar los utilizados por la A-quo para fundamentar la decisión de primera instancia, se impone confirmar la sentencia con la adición advertida.

IV. DECISION

EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida por la señora **JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS** el 19/04/2023, dictada dentro del proceso Ejecutivo promovido por el señor **INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL S.A.S.** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA.**

Sin **COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb32bfdd4e8655c2a34f1d8c9671d1db3dc80cace8a511f98a11bd07336e427**

Documento generado en 07/03/2024 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>